PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Esquel, de agosto de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 17, del presente incidente de apelación, por el apoderado del actor, Dr. R. T. G. L. contra la resolución obrante en fotocopia a fs. 14/15 vta.; y--------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el recurrente considera sumamente elevados los honorarios que le fueran regulados a favor de los Dres. D. S. y D. Á., en razón de que su poderdante se encuentra obligado al pago de los mismos.--------
---

------Que mediante la resolución recurrida el judicante fija los honorarios de los Dres. D. G. Á. y D. A. S. en la suma de $400, con más el IVA correspondiente, para cada uno por la incidencia, "...teniendo en cuanta para ello, la naturaleza y complejidad de las cuestiones traídas a resolver, mérito de la labor desarrollada, resultado obtenido, carácter con qu actuaran, monto demandada, entre otros..." y en base a las disposiciones de los "arts. 6, 7, 32, 38, 46 y ccdtes. de la ley XIII N° 4".-
---

-----Que analizada la cuestión debatida y teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, las características y contenido de la incidencia planteada dentro del incidente de redargución de falsedad, como así también el carácter en que han intervenido los letrados involucrados, corresponde concluir que los emolumentos fijados de ninguna manera pueden ser objetados por el recurrente, por entender este Cuerpo que retribuyen justamente la labor de referencia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la resolución que en fotocopia obra a fs. 14/15 vta. de las presentes actuaciones.----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse recusado el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.